

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1037-2016

Lima, 12 de abril del 2016

VISTOS:

El expediente N° 201500015025 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, ATACOCHA);

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 6 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" de ATACOCHA.
- 1.2 **12 de febrero de 2015.-** Mediante Oficio N° 209-2015 se notificó a ATACOCHA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **23 de febrero, 26 de marzo y 5 de agosto de 2015; y 7 de marzo de 2016.-** ATACOCHA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.4 **16 de octubre de 2015.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la presencia del representante de ATACOCHA.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de ATACOCHA de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Tramos de las fajas transportadoras N° 01 y 02, así como la polea del sistema de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2, se encontraron sin guardas de protección.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *El titular minero operó la planta concentradora de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" por encima de la capacidad de*

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

funcionamiento autorizada de 4,380 TM/Día en la Resolución N° 191-2011-MEM-DGM/V durante el mes de septiembre de 2013.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE ATACOCHA

3.1. Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO.

Mediante escritos de fechas 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2014, cumplió con acreditar el cumplimiento de las recomendaciones N° 1 y 2 dentro del plazo otorgado, conforme al inciso q) del artículo 26° del RSSO.

En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador debió ser archivado, de acuerdo al numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS). Ello se sustenta en la finalidad preventiva y correctiva de toda supervisión, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de Supervisión.

3.2. Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) De conformidad con lo establecido en el numeral 161.2 del artículo 161° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en adelante, LPAG), así como en el numeral 163.3 de dicha Ley, adjunta copia del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM de fecha 9 de julio de 2015 (en adelante, el Informe), mediante el cual la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) emitió opinión aclarando que el cálculo de la capacidad de tratamiento de una planta de beneficio debe efectuarse considerando un periodo anual¹.

¹ Al respecto, el Informe señala lo siguiente:

"(...) 3.1. La capacidad máxima de tratamiento diario de minerales para las plantas de beneficio en general puede alcanzar ocasionalmente un margen superior a la capacidad diaria otorgada por la Dirección General de Minería en el título de la concesión de beneficio que autoriza el funcionamiento de la planta de la planta de beneficio.

3.2. La capacidad acumulada anual deberá ser igual a la capacidad diaria de tratamiento de mineral de la planta de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

- b) No se ha considerado todas las variables técnicas y operacionales que podrían haber influido en el hecho materia de la imputación, con las cuales se habría determinado que su actuación se encuentra dentro de los límites razonables de la capacidad autorizada de su planta de beneficio.

La capacidad de procesamiento de la planta de beneficio se rige por las siguientes variables técnicas y operativas:

- (i) Heterogeneidad del mineral procesado.- No existe ningún yacimiento que sea homogéneo. En el mundo de la geología, minería y metalurgia se aprecian variaciones en las propiedades que caracterizan a un mismo yacimiento mineralizado y lo condicionan operativamente durante el tratamiento en plantas concentradoras. Estas propiedades se reflejan en dos parámetros influyentes en el beneficio de minerales: dureza del mineral y fineza de molienda; que ejercen un efecto en la capacidad de tratamiento de la planta, en la recuperación de valores metálicos y en la calidad de los concentrados a obtenerse.

Como consecuencia, no hay forma de predecir la heterogeneidad del mineral que se beneficiará en la planta de beneficio, a fin de prevenir efectos sobre la capacidad de tratamiento. El control y los ajustes operativos deben efectuarse en la misma planta, y en el mismo momento en que el mineral es extraído de la mina y procesado a fin de asegurar resultados metalúrgicos satisfactorios en términos de recuperaciones metálicas y grados de concentrados.

- (ii) Continuidad operativa, mantenimiento, paralizaciones programadas y no programadas.- La disponibilidad de la planta es otra variable, la cual representa el tiempo efectivo anual que tiene la planta para procesar mineral y se expresa en un porcentaje del tiempo anual disponible. La diferencia de los 365 días del año con este tiempo efectivo anual es el que se destina al mantenimiento programado de las instalaciones y equipos.

No obstante lo antes indicado, el tiempo efectivo de operación puede verse afectado por paralizaciones imprevistas de la planta de beneficio y por operaciones a menores capacidades debido a la heterogeneidad del mineral. La forma de contrarrestar la disponibilidad de la planta (tiempo efectivo anual) con las paralizaciones imprevistas y operaciones a menores capacidades, es mediante la llamada "*capacidad de diseño*", que es la máxima capacidad de la planta de beneficio, donde los equipos son operados a un nivel mayor, representado en un 10% o 20% adicional a su capacidad crítica.

En consecuencia, la producción diaria autorizada de la planta de beneficio debe ser evaluada en función de dichas variables, lo que ocasiona que la capacidad diaria de producción pueda ser menor o mayor a su límite (4,380 TM/día), dentro de márgenes razonables operativos. Por tanto, el presunto exceso de la capacidad autorizada (8.99%) se encuentra dentro de dichos márgenes.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

20 ABR 2016

- c) La capacidad autorizada de funcionamiento de una planta de beneficio es expresada en el correspondiente título en un tonelaje diario de procesamiento de mineral, el cual constituye un promedio de producción que deberá ser calculada en función a un periodo determinado; sin embargo, la legislación minera no contempla disposición alguna en la cual se señale expresamente cual debiera ser dicho periodo (mensual, semestral, anual, etc.), por lo que este deberá determinarse en función a criterios técnicos y operativos que resulten razonables.

Al respecto, como parte de la operación de una planta de beneficio puede suscitarse variaciones en la producción diaria debido a una serie de factores, tales como: la calidad del mineral tratado, la recuperación metalúrgica, paralizaciones y reanudación de actividades en la planta.

Como consecuencia de lo anterior, la capacidad diaria de procesamiento de una planta de beneficio deberá ser calculada en función al mineral procesado en un año, toda vez que dicho periodo es acorde con la operación minera e idónea para reflejar un óptimo nivel técnico-económico, permitiendo considerar las variables técnicas y operativas explicadas en el descargo anterior.

Agrega que en base a un análisis de la información anual de la producción de la planta de beneficio durante el año 2013, tiene que el promedio diario es de 4,055.97 TM, el cual se encuentra dentro de la capacidad autorizada. Adjunta cuadro en el que desarrolla su afirmación.

- d) Toda obligación debe ser razonable, guardando proporción entre lo exigido y los fines que pretende garantizar, sin atribuir cargas indebidas a los administrados, conforme a lo señalado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, así como en el numeral 230.3 del artículo 230° y numeral 55.10 del artículo 55° del mismo cuerpo normativo. Por ende, la Autoridad Administrativa no tiene plena discrecionalidad para evaluar el cumplimiento de la capacidad autorizada de una planta de beneficio, sino debe evaluarla considerando la finalidad que persigue la norma.

En ese contexto, la razonabilidad determina la prohibición del exceso por ser un criterio íntimamente vinculado al valor justicia, el cual se expresa como un mecanismo de control de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales y exige que las decisiones que se tomen, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

En tal sentido, el pretender sancionarlo por un aparente exceso del 8.99% de la capacidad autorizada y en un solo mes del año 2013, resultaría arbitrario pues atenta contra todo criterio de razonabilidad técnica; asimismo, una evaluación razonable del cumplimiento de la capacidad autorizada de procesamiento de una planta de beneficio, concluye que el cálculo del promedio diario de procesamiento de mineral deberá realizarse en función a un periodo anual, pues responde a un criterio técnico razonable que se basa en la producción global de una unidad minera, lo cual toma en cuenta todas aquellas variaciones en la producción que puedan darse mensualmente.



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA

OSINERGMIN

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

- e) Adjunta copia de la Resolución N° 15-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de enero de 2016, mediante la cual se declaró nula una multa por infracción al artículo 38° del RPM, en razón que la misma debe efectuarse en función a un ratio anual.

3.3 Uso de la palabra

ATACOCHA solicitó el uso de la palabra, en virtud del numeral 18.8 del artículo 18° del RPAS.

4. ANÁLISIS

4.1 Infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO. *Tramos de las fajas transportadoras N° 01 y 02, así como la polea del sistema de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2, se encontraron sin guardas de protección.*

El artículo 364° del RSSO establece lo siguiente: *“Para el mantenimiento, protección y uso de maquinarias, equipos y herramientas se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) Mantener las maquinarias, equipos, herramientas y materiales que se utilice en condiciones de seguridad adecuadas”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se constató la falta de guardas de seguridad en: un tramo de 01 metro y a cada lado de la faja transportadora N° 1 a la altura de la descarga del Apron Feeder N° 3; en un tramo de 1.20 metros (lado derecho) de la misma faja transportadora N° 1 a la altura del Apron Feeder N° 1 y en un tramo de 1.5 metros a la altura de la recepción de carga (polea de cola) también de la misma faja transportadora N° 1”.*

Asimismo, se consignó como hecho constatado N° 2: *“(…) la polea del sistema de transmisión del lado derecho de la zaranda vibratoria N° 2 no cuenta con guardas de seguridad” (fojas 3).*

Lo señalado en los hechos constatados N° 1 y 2 se puede observar en las fotografías N° 39, 40, 41, 42 y 45 (fojas 7 a 10).

Mediante escrito de fecha 24 de noviembre de 2014, ATACOCHA informó lo siguiente: *“Se instalaron las guardas de seguridad a la altura de la descarga del Apron Feeder N° 3. Faja transportadora N° 1, altura del Apron Feeder N° 1 y a la altura de la recepción de carga (polea de cola) de la faja transportadora N° 2 (...).”* Adjuntó fotografías (fojas 16 y 17).

Asimismo, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2014, informó lo siguiente: *“Se instalaron las guardas de seguridad (...) en el lado derecho de la polea de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2”.* Adjuntó fotografías (fojas 21 y 22).

Respecto a los descargos, debemos indicar que la imputación efectuada a través del Oficio N° 209-2015 (fojas 24) se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, la cual es independiente respecto al cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión.

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

Es conveniente precisar que la imposición de recomendaciones responde a una atribución de Osinergmin de requerir al administrado que realice una acción a fin de mitigar o eliminar una condición de riesgo detectada, conforme a la facultad atribuida en el inciso d) del artículo 18° del RSSO² y numeral 10 del artículo 26° del Reglamento de Supervisión³.

De esta forma, la sanción por no cumplir obligaciones específicas como las dispuestas en el inciso a) del artículo 364° del RSSO, responden a la exigencia de los titulares que desarrollan actividad minera, de mantener sus operaciones en condiciones de seguridad; mientras que la sanción por incumplir la recomendación responde a la actitud del administrado de no implementar los correctivos impuestos durante la supervisión ante una condición insegura.

En tal sentido, el cumplimiento de la recomendación es independiente de la obligación de la empresa para cumplir con lo dispuesto en la base legal antes citada, y en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la infracción imputada

Al respecto, el artículo 8° del RPAS, la subsanación de la infracción no exime de responsabilidad al titular minero, ni substraer la materia sancionable.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035, que aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 286-2010-OS/CD.

Con relación a que se habría cumplido el literal q) del artículo 26° del RSSO, se debe precisar que el incumplimiento de dicho dispositivo no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De otro lado, conforme indica el segundo párrafo del numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a “aquellos casos aprobados por la Gerencia General” del Osinergmin.

Al respecto, Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento del artículo 364° del RSSO.

² **“Artículo 18.-** Para definir el cumplimiento del presente reglamento, los funcionarios y fiscalizadores externos de OSINERGMIN -en el caso de Mediana y Gran Minería- y los funcionarios de los Gobiernos Regionales -en el caso de Pequeña Minería y Minería Artesanal-, deben: (...)

d) Anotar las observaciones y recomendaciones como resultado de la fiscalización en el Libro de Seguridad y Salud Ocupacional respectivo, con las firmas de los participantes, las que formarán parte del respectivo informe de fiscalización. (...)”.

³ **“Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-**

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.10 Emitir observaciones y recomendaciones a las que se encuentre facultado en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificadas por la Gerencia de Fiscalización o área equivalente cuando corresponda”.

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

Por tanto, la subsanación del incumplimiento al inciso a) del artículo 364° del RSSO no constituye un supuesto para el archivo de la instrucción preliminar; y como consecuencia, no existe afectación al artículo 4° del Reglamento de Supervisión según lo señalado por ATACocha.

Cabe añadir que el numeral 4.4 del artículo 4° del Reglamento de Supervisión dispone que si bien las acciones de supervisión están dirigidas a prevenir, evitar y corregir la comisión de acciones u omisiones constitutivas de infracciones, ellas se efectúan sin perjuicio de las acciones de fiscalización correspondientes, las cuales conducen a determinar la comisión de infracciones por parte del administrado.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.2 Infracción al artículo 38° del RPM. *El titular minero operó la planta concentradora de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 4,380 TM/Día en la Resolución N° 191-2011-MEM-DGM/V durante el mes de septiembre de 2013.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)

Si la inspección fuere favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)".

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 191-2011-MEM-DGM/V de fecha 14 de junio de 2011 (fojas 11), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Chicrín N° 2" a una capacidad instalada de 4,380 TM/día.

No obstante lo autorizado, conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Chicrín N° 2" presentado por ATACocha (fojas 12), se ha verificado lo siguiente:

AÑO	MES	TMS MENSUAL	DÍAS	PROMEDIO TM/DÍA	TM/DÍA AUTORIZADO	EXCESO (%)
2013	Septiembre	143,214	30	4,773.80	4,380.00	8.99

De lo anterior se verifica que en el mes de septiembre de 2013, ATACocha operó su planta de beneficio "Chicrín N° 2" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 4,380 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

En relación al descargo a), respecto a los criterios de aplicación contenidos en el Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM (fojas 52 a 55) que permitirían interpretar la existencia de un

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN
20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

margen de tratamiento por encima de lo autorizado en la Resolución Directoral N° 191-2011-MEM-DGM/V de fecha 14 de junio de 2011, corresponde señalar lo siguiente:

- Mediante Resolución Directoral N° 191-2011-MEM-DGM/V del 14 de junio de 2011, la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio “Chicrín N° 2” a la capacidad instalada de 4,380 TM/día, sin que en dicha resolución se haya considerado criterios de aplicación.

La autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se origina en la solicitud del titular minero, quien para estos efectos debe prever todos los factores que pueden tener incidencia en el nivel de capacidad de tratamiento; al respecto, cabe indicar que el artículo 46° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, LGM) señala que TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio “Chicrín N° 2, las 4,380 TM/día autorizadas corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

- Cabe precisar que al momento de solicitar la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se debe incluir toda información técnica correspondiente, considerando las variables a que hace referencia el Informe de la DGM que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento, de manera que la autorización a emitir por la DGM tenga en cuenta tales aspectos.

En consecuencia, luego de emitida la autorización de funcionamiento y de realizada la supervisión correspondiente por parte de Osinergmin, no resulta viable que mediante un informe se pretenda modificar la autorización emitida por la DGM para incluir un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, eludiendo el procedimiento vigente que corresponde en estos casos, vale decir, solicitar la ampliación de la capacidad instalada.

- Debe tenerse presente que el numeral 171.2 del artículo 171° de la LPAG señala: “*Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley*”; en tal sentido, el Informe ha sido emitido en términos de una opinión, por lo cual no tiene carácter vinculante, anula, modifica o rectifica el contenido de la Resolución Directoral N° 191-2011-MEM-DGM/V de fecha 14 de junio de 2011⁴.

Asimismo, de conformidad con el artículo 9° de la LPAG todo acto administrativo goza de presunción de validez en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Conforme a lo expuesto, dado que la Resolución Directoral N° 191-2011-MEM-DGM/V de fecha 14 de junio de 2011 emitida por la DGM se mantiene vigente y no ha sido objeto de nulidad, el titular minero se encuentra obligado a su cumplimiento en los términos establecidos en la misma.

⁴ El mismo informe cita la Resolución Jefatural N° 162-2007-JEFATURA-ONP y Directiva N° 001-95-SUNAT que establecen dispositivos para la absolución de consultas externas por los organismos públicos.

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

Por tanto, el exceso en los términos autorizados ya sea por un periodo breve de tiempo o no, o si corresponde a un porcentaje bajo o alto por encima de la capacidad autorizada, conlleva un incumplimiento de lo dispuesto en la misma Resolución y por consiguiente una infracción a la obligación prevista en el RPM.

Con respecto a la adopción del promedio diario anual para fiscalizar la capacidad autorizada conforme al Informe, corresponde señalar lo siguiente:

- A partir de la publicación de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la supervisión y fiscalización de las actividades del Sector Minero es competencia del Osinergmin y no del Ministerio de Energía Minas; de tal forma que la competencia de la DGM está vinculada al procedimiento de otorgamiento de concesiones de beneficio y su autorización de funcionamiento, así como la autorización de funcionamiento en los casos de modificación o ampliación de la capacidad instalada de las concesiones de beneficio, de manera que luego de aprobadas tales autorizaciones corresponde a Osinergmin la supervisión y fiscalización de las mismas.

En efecto, a partir de la aprobación de las autorizaciones de funcionamiento, Osinergmin realiza sus funciones de supervisión y fiscalización; de manera que lo relacionado con la supervisión del cumplimiento de la capacidad de tratamiento de minerales de planta, que incluye aspectos como el periodo en que se evalúa el promedio de producción para determinar la capacidad autorizada, resulta de competencia de Osinergmin.

- Finalmente, cabe indicar que la DGM en su Informe considera “(...) una variación de 1% máximo en el acumulado anual, lo que deberá ser compensado del nuevo periodo anual”⁵ (el subrayado es nuestro). En el supuesto que se admitiera esta opinión, ello conllevaría a que la supervisión del cumplimiento de las autorizaciones de funcionamiento por parte de Osinergmin se tendría que ejecutar recién a partir del tercer año de realizadas las operaciones, postergación inadmisibles que limita indebidamente las funciones de Osinergmin y permitiría operaciones sin supervisión por dos años calendario.

Cabe indicar que la consulta efectuada a la DGM tuvo por objeto solicitar únicamente que se precise si el criterio referido al margen superior máximo de 5% en el tratamiento anual de plantas concentradoras era aplicable a todas las autorizaciones de funcionamiento emitidas previamente por la citada Dirección, no habiéndose solicitado pronunciamiento alguno respecto a la evaluación de la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual.

Respecto al descargo b), cabe reiterar que el artículo 46° de la LGM señala que TM/día se refiere a capacidad instalada de tratamiento de mineral, por lo que en el caso de la planta de beneficio “Chicrín N° 2”, las 4,380 TM/día autorizadas corresponden al tonelaje de mineral que ingresa a la planta.

⁵ Numeral 4.3 del Informe N° 415-2015-MEM-DGM/DTM.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

Por consiguiente, conforme al balance metalúrgico presentado por ATACOCHA, que describe el tonelaje de mineral que mensualmente ingresa al proceso de beneficio, se acredita que en el mes de septiembre de 2013 la empresa operó la planta de beneficio "Chicrín N° 2" por encima de la capacidad instalada de 4,380 TM/día respecto del límite de capacidad aprobado; exceso que no se encontraba autorizado.

En relación a las variables técnicas y operacionales mencionadas por la empresa, cabe reiterar que la autorización de funcionamiento de la planta de beneficio se otorga teniendo en cuenta la capacidad instalada de la planta, de manera que para fines de la aprobación de la misma se consideran todas las variables técnicas y operativas que influyen en desviaciones respecto a la capacidad de tratamiento, por tanto la autorización de la DGM ya tiene en cuenta dichos aspectos.

En consecuencia, si el titular omite tales aspectos, luego de emitida la autorización de funcionamiento no puede pretender interpretar que la autorización incluye un margen de tratamiento por encima de lo expresamente autorizado, en cuyo caso solo corresponde solicitar la ampliación de capacidad instalada conforme al procedimiento vigente.

Al respecto, la autorización de funcionamiento emitida por la DGM se exige para los casos de modificación o ampliación de la concesión de beneficio, en cualquiera de los siguientes supuestos⁶:

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de la capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo PAD de lixiviación o ampliación.

Consecuentemente, ante las modificaciones o ampliaciones de la concesión de beneficio, como en el presente caso, si la empresa amplía su capacidad instalada, debía contar con una nueva autorización de funcionamiento.

Ello en razón que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para el funcionamiento de la planta de beneficio.

Referente al descargo c), cabe indicar que la pretensión de condicionar la evaluación de la capacidad autorizada considerando el promedio diario en un periodo anual debe descartarse por lo siguiente:

- Permitiría una operación por encima de la capacidad autorizada, esto es sin contar con la autorización de funcionamiento correspondiente exigida conforme a ley.

⁶ Texto Único de Procedimientos Administrativo del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM. ITEM CM01, vigente a la fecha de supervisión.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

- Conllevaría a que Osinergmin solo podría supervisar el cumplimiento de las autorizaciones de funcionamiento respecto de operaciones que cuenten con un año calendario de actividad, teniendo que verificar su funcionamiento al año siguiente de realizadas las operaciones generándose una postergación inadmisible de la supervisión.
- Limita indebidamente el ejercicio de la facultad supervisora y fiscalizadora de Osinergmin, quien se encuentra facultado para verificar el cumplimiento y las condiciones de operación de las plantas de beneficio desde que se aprueba la autorización de funcionamiento.

Conforme a lo señalado, para supervisar el cumplimiento de la capacidad autorizada por la DGM, corresponde utilizar el periodo mensual, tal como sucede en el presente caso, sobre la base del balance mensual proporcionado por la empresa (fojas 12).

En tal sentido para calcular la producción de la planta de beneficio “Chicrín N° 2” se ha dividido el valor del tonelaje mensual de producción metalúrgica, entre la cantidad de días de cada mes que reporta producción, lo cual arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha excedido en sus operaciones respecto a la capacidad autorizada diaria durante el mes. En tal sentido, el cálculo de la producción de la planta de beneficio se realizó sobre la base de un método que da evidencia sobre la producción diaria.

La verificación de la capacidad instalada en forma mensual se adecúa a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, por las siguientes razones:

- Recoge la información del balance metalúrgico mensual y de la Declaración Estadística Mensual reportados por el propio titular.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

En ese sentido, ATACocha ha venido operando la planta de beneficio “Chicrín N° 2” por encima de la capacidad de 4,380 TM diarias sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM.

En cuanto al descargo d), debemos señalar que el artículo 38° del RPM dispone que una vez que se concluye la etapa de construcción e instalación de una planta, el interesado debe dar aviso a la DGM para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original en lo que se refiere a seguridad. Si la inspección fuere favorable, la DGM otorgará el título de la concesión, que autorizará al funcionamiento de la planta o, de ser el caso, la ampliación de su capacidad instalada.

ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

En tal sentido, mediante Resolución Directoral N° 191-2011-MEM-DGM/V de fecha 14 de junio de 2011 la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Chicrín N° 2" a una capacidad instalada de 4,380 TM/día, por lo que en función de lo dispuesto en el artículo 38° del RPM, el titular estaba obligado a cumplir con lo señalado en dicha Resolución en cuanto a la capacidad de funcionamiento.

Exigir el cumplimiento de lo autorizado en relación a capacidad autorizada no resulta arbitrario; por el contrario, arbitrario resultaría establecer criterios de tolerancia que no se encuentran establecidos en la propia norma y en la Resolución Directoral N° 191-2011-MEM-DGM/V de fecha 14 de junio de 2011, que dependerían de criterios subjetivos de la Autoridad Administrativa, lo que supondría ir en contra de los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad sustentados por la empresa en sus descargos.

Corresponde señalar que el artículo 38° del RPM no hace mención a límites razonables sobre la capacidad de planta, ni considera variables técnicas y operativas para sustentar un exceso de producción como plantea el titular minero.

Respecto a que el cálculo del promedio diario de procesamiento de mineral deberá realizarse en función a un periodo anual, nos remitimos a lo analizado previamente, por lo que este extremo se encuentra desvirtuado.

En relación al descargo e), corresponde indicar que lo resuelto mediante Resolución N° 15-2016-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de enero de 2016 por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante, TASTEM), no constituye precedente de observancia obligatoria.

En efecto, conforme a lo señalado por los artículos 26° y 27° del Reglamento de Órganos Resolutivos de Osinergmin aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 067-2008-OS/CD, los precedente de observancia obligatorio deben ser aprobados por la Sala Plena del TASTEM y publicados en el Diario Oficial El Peruano, lo cual no ha sucedido.

Finalmente, debe señalarse que la verificación de la capacidad instalada de forma mensual se adecúa al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, como ya se señaló en el presente análisis.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Uso de la palabra

Mediante Oficio N° 797-2015-OS-GFM se atendió el pedido de uso de la palabra de ATACocha, citándose a su representante para la audiencia de fecha 16 de octubre de 2015 a las 11:00 horas (fojas 56).

De este modo, un representante de ATACocha hizo uso de la palabra, conforme consta en el Acta de Informe Oral (fojas 59). En dicha diligencia, se reiteraron los descargos efectuados

ELIANA NIKAI DO HOKAMA
OSINERGMIN

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

al inicio del procedimiento administrativo sancionador, los cuales han sido debidamente evaluados, por lo que se ha respetado su derecho de defensa y se ha cumplido con las reglas del debido procedimiento.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones y los criterios específicos para la graduación de las sanciones por falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG respectivamente, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracción al inciso a) del artículo 364° del RSSO y al artículo 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, ATACocha ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada conforme al numeral 16.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que una prevé multa de hasta ciento cincuenta (150) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso a) del artículo 364° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que ATACocha no es reincidente en esta infracción⁷.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escritos de fechas 24 de noviembre y 9 de diciembre de 2014 (fojas 16 y 21), ATACocha informó la instalación de guardas de protección en los tramos de las fajas transportadoras N° 1 y 2, así como en la polea del sistema de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2. Adjuntó fotografías.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACocha por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Incisos a) del artículo 364° del RSSO	1.04

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, ATACocha ha cometido una (1) infracción al artículo 38° del RPM, la cual se encuentra tipificada conforme el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto C) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la ampliación de la capacidad instalada

⁷ Periodo de reincidencia de un (1) año, conforme al artículo 6° del RPAS.



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA

OSINERGMIN

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

de la concesión de beneficio "Chicrín N° 2" con fecha 16 de diciembre de 2015 (fojas 60 y 61), esto es, después de la visita de supervisión (4 al 6 de noviembre de 2014), la cual no ha sido aprobada hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia.

- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que ATACOCHA no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a ATACOCHA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. con una multa ascendente a una con cuatro centésimas (1.04) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso a) del artículo 364° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001502501.

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A. con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 150001502502.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.



ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

Artículo 4°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 12/04/2016 12:55:52
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 1037-2016**

ANEXO

1. METODOLOGÍA DEL CÁLCULO DE MULTA.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR LA INFRACCIÓN AL INCISO A) DEL ART. 364° DEL RSSO

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

Cálculo del Costo Postergado⁸

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la instalación de guardas de seguridad para los tramos respectivos⁹ de las fajas transportadoras N°1, N° 2 y la polea del sistema de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2.

Los conceptos de materiales, equipos y mano de obra requeridos para la instalación de las guardas de seguridad, son: codos de 1", tubo de Fierro negro 1", pintura, malla, máquina de soldar y trozadora, desgaste de herramientas manuales en las cantidades señaladas y la mano de obra respectiva, para cada observación.

Los costos se ajustan, mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente hasta la fecha de supervisión, de lo cual se obtiene como resultado S/. 1,260.53 para el caso de las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 y S/. 371.79 para el caso de la polea del sistema de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2. Ver Cuadro N° 1.

Respecto al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia de planta, quien supervisa, coordina y controla la ejecución de los procesos de producción (chancado, molienda, flotación, filtrado, disposición de relaves y despacho de concentrados) de la Planta Concentradora durante su turno con el propósito de lograr las metas de producción propuestas y aplicando procedimientos y estándares compatibles con la políticas de seguridad; mientras que el Ingeniero de Seguridad, es quien verifica los aspectos relacionados con la seguridad de las operaciones, en específico, es el responsable de verificar que en los componentes en infracción cuenten con las guardas de protección respectivas. Dichos cargos según PwC¹⁰, tienen un sueldo anual de S/. 122,083.00 y S/. 88,993.00, respectivamente.

⁸ Se aplica la metodología del costo postergado porque el titular informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento. En la presente infracción no se considera el cálculo de beneficio ilícito debido a que la implementación de las recomendaciones no afecta la producción.

⁹ Hecho constatado y recomendación N° 1 y N° 2.

20 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016

Cuadro N° 1: Costos por concepto de materiales, equipos y mano de obra

Materiales	Unidades de Medida	P.U.	Faja Transp. 1 y 2		Zaranda N° 2	
			Cantidad	Total	Cantidad	Total
I. Materiales						
Codos de 1"	Unid.	3.45	32	110.50	4	13.81
Tubo de Fierro negro 1"	Unid.	17.27	10	172.65	1	17.27
Pintura	Unid.	41.44	2	82.87	1	41.44
Malla	Unid.	34.53	2	69.06	0.5	17.27
II. Equipos						
Máquina de soldar	H-M	12.09	9	108.77	4	48.34
Trozadora	H-M	12.09	4	48.34	1	12.09
Herramientas manuales	Global	22.62	1	22.62	1	7.49
II. Mano de obra						
Ingeniero Mecánico	H-H	32.80	2	65.61	1	32.80
Soldador	H-H	18.99	16	303.87	5	94.96
Ayudante soldador	H-H	17.27	16	276.24	5	86.33
Total de materiales, equipos y herramientas (S/.noviembre 2014)				1,260.53		371.79

Fuente: ATACCOCHA. - noviembre 2014. Ver fojas 62,63 y 64. Elaboración: GFM

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, resultando un costo total de S/. 17,466.66, es decir, S/. 8,733.33 para cada observación.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero del 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Sueldo Total
Jefe de Guardia – Planta	122,083	10,173.58	1	10,173.58
Ingeniero de Seguridad	88,993	7,416.08	1	7,416.08
Total Especialista Encargado (S/. febrero del 2015)				17,589.67
IPC febrero del 2015				117.20
IPC noviembre 2014				116.38
Tasa Inflación IPC Febrero 2015 a noviembre 2014				0.70%
Costo total por Especialista encargado (S/. noviembre 2014)				17,466.66
Costo total por Especialista encargado (S/. noviembre 2014) – por observación				8,733.33

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, herramientas, materiales y especialistas encargados para la presente infracción respecto a las fajas transportadoras N° 1 y N° 2 es de S/. 9,993.86 y para la polea de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2 es de S/. 9,105.12, equivalente a US\$ 3,415.19 y US\$ 3,111.48 a noviembre 2014, respectivamente. El beneficio económico asociado a las fajas

¹⁰ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanentes.


ELIANA NIKAIIDO HOKAMA
OSINERGMIN

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

transportadoras N° 1 y N° 2, y la polea de transmisión de la zaranda vibratoria N° 2, a la fecha de subsanación (24 de noviembre de 2014 y 09 de diciembre de 2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (20¹² y 34¹³ días, respectivamente) a la Tasa COK diaria de 0.04%¹⁴ y el costo de subsanación, los cuales ascienden a US\$ 24.35 y US\$ 37.80.

Posteriormente estos montos se convierten a soles utilizando el tipo de cambio correspondiente y se ajustan a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), a la suma de ambos se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión¹⁵, obteniéndose el Factor B por S/. 4,704.31, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de S/. 3,998.66, es decir 1.04 UIT¹⁶.

3. CÁLCULO DE LA MULTA POR LA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 38° DEL RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de multa por infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Cálculo del Beneficio ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito, se cuenta con información de las utilidades de ATACOCHA para el año 2013, la cual se presenta en el cuadro adjunto:

Cuadro N° 3: Utilidades Netas de ATACOCHA

Año	Utilidad Neta (US\$)
2013	-14,024,000

Fuente: Superintendencia de Mercado de Valores (SMV). Elaboración: GFM.

A continuación, corresponde el cálculo del beneficio ilícito del mes en infracción: setiembre de 2013, sin embargo dada que las utilidades obtenidas por ATACOCHA son negativas, el valor del Beneficio ilícito en el periodo de infracción es cero.

Aplicación de metodología

¹² Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción del caso de las fajas transportadoras N°1 y N° 2 (04 de noviembre de 2014- fojas 8,9) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (24 de noviembre de 2014 -fojas 14,16 y 17).

¹³ Periodo transcurrido desde la fecha en que se detecta la infracción del caso de la zaranda vibratoria N° 2 (05 de noviembre de 2014 -Foja 10) hasta la fecha en que se realiza el levantamiento de observación (09 de diciembre de 2014 – fojas 19,21 y 22).

¹⁴ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DEFA1CD074}>.

¹⁵ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁶ Valor UIT para el 2016 es S/. 3,950.00, Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

20 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1037-2016**

El beneficio ilícito del párrafo anterior genera un valor B/P de S/.0.00, el cual luego de ser comparado con el valor tope de la escala (S/.39,500,000.00) y graduado por las circunstancias¹⁷, de lo cual se obtiene el valor base graduado de S/.0.00. Este monto se compara con el valor del 1% de las ventas en el ejercicio fiscal 2015¹⁸ (S/.798,948.03) (capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos), y se obtiene un valor M de cero, al cual se le aplica la graduación por reincidencia y se obtiene una monto de S/. 0.00. Dado que el monto de multa no puede ser menor al 1% del valor tope (100 UIT), el valor de multa es de 100 UIT.

¹⁷ Corresponde aplicar el criterio C) de gradualidad en cuanto a las circunstancias de la comisión de la infracción.

¹⁸ Valor de ventas 2015 de asciende a S/. 79,894,802.55, reportadas en ESTAMIN.